

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1389/2012

La Paz 11 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 06 de marzo (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Estación de Servicio de GNV "MOTORECO SRL"** (en adelante el **Estación**) del Departamento de La Paz, las normas sectoriales, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural mediante el Informe Técnico N°2566/2010 de 21 de diciembre de 2010 (en adelante el **Informe**), establecen que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) constató que la **Estación** incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular correspondiente al mes de octubre de 2010, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado a ese efecto.

Que, mediante el Auto, se dispuso formular cargos contra la **Estación**, por presunto incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 55 del Reglamento, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de conversiones que tiene carácter de declaración jurada, y en consecuencia sancionar a la **Estación** por el artículo 68 inciso d) del **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 del **Reglamento** establece: **"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes (...)"**.

Que por otra parte el artículo 68 de la misma norma legal señala: **"La Superintendencia sancionará con un equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de de ventas de Gas Natural Vehicular (...)"**.

Que, habiéndose notificado a la Estación con el **Auto** en fecha 11 de abril de 2012, mediante nota de fecha 10 de abril de 2012 presentó como prueba de descargo la copia de la nota CITE – MTCO-0331/2010 de fecha 10 de noviembre, presentada ante la **ANH** en fecha 16 de noviembre de 2010, correspondiente al reporte mensual del mes de octubre de 2010, con su respectivo sello de recepción.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.



✓

Que el artículo 55 del **Reglamento** inicialmente establece como una obligación específica de las estaciones de servicio de GNV presentar ***“Información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior...”***.

Que a continuación el mismo artículo 55 complementa la disposición anterior señalando que: ***“La Empresa deberá usar permanentemente el Sistema Electrónico de Identificación y Control determinado por la Superintendencia, una vez que haya sido implementado”***. (el subrayado es nuestro)

Que precisamente la Definición contenida en el Artículo 5 del Reglamento referida al **Sistema Electrónico de Identificación y Control**, establece que: ***“Es el Sistema de Identificación y Control de las conversiones de los vehículos a GNV por medios electrónicos que tiene el objeto de precautelar la buena ejecución de las conversiones el estado de los cilindros, el estado del mantenimiento y habilitar su carga en las estaciones de servicio.”***

Que en consecuencia se tiene que la presentación de la información mensual sobre estadística de ventas de GNV a que refiere el artículo 55, está supeditado a la implementación del Sistema Electrónico de Identificación y Control determinado por la Superintendencia, del cual debería ser obtenida la información estadística producto del objeto de ese Sistema, es decir, precautelar la buena ejecución de las conversiones el estado de los cilindros, el estado del mantenimiento y habilitar su carga en las estaciones de servicio.

Que sin embargo de lo anterior, es necesario precisar que la **Estación** tiene, aparte de la obligación establecida en el artículo 55, otra obligación contenida en el artículo 68 del Reglamento que se refiere únicamente a la presentación de reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de GNV.

Que de acuerdo con los descargos presentados por la **Estación** se evidencia que presentó el reporte mensual de movimientos de productos de GNV correspondiente al mes de octubre de 2010, cumpliendo de esta manera la obligación contenida el artículo 68 del Reglamento

Que este hecho es corroborado por el **Informe** en consecuencia se tiene que la **Estación** ha cumplido con la obligación establecida por el artículo 69 del **Reglamento** por tanto no puede aplicarse la sanción establecida en el mismo.

Que independientemente el **Reglamento** no establece ninguna sanción para la obligación prevista en el artículo 55.

Que en consecuencia en observancia de los principios sancionadores establecidos en el Artículo 71 de Ley de Procediendo Administrativo de 23 de abril de 2002 el cual establece que: ***“Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad”***.

Y concretamente el principio de Tipicidad establecido en el artículo 73 de la de la misma Ley que señala particularmente en su parágrafo II: ***“Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.”***

Por tanto se establece la improcedencia de aplicar una sanción por el incumplimiento a la obligación establecida en el inciso d) del artículo 68 del **Reglamento** por cuanto a los



g

antecedentes se tiene que la **Estación de Servicio de GNV "MOTORECO SRL"** Cumplió con la presentación de reportes.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, : **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2012, contra la **Estación de Servicio de GNV "MOTORECO SRL"** del Departamento de La Paz, por ser responsable de incumplir la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones, correspondientes al mes de octubre de 2010.

SÉGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa **Estación de Servicio de GNV "MOTORECO SRL"**, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abdo Gabriel Herman Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



G. Mercedes Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS